

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0245
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL
CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico*

y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1243-E, de 26 de diciembre de 2024, la señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, de 28 de noviembre de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó

competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 35 del Expediente Administrativo, la señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1243-E, de 26 de diciembre de 2024, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, de 28 de noviembre de 2024.

2.2. A fojas 36 a 43 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0013, de 21 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0059-OF, de 22 de enero de 2025, de conformidad con los artículos 193, 194, 195, y 220, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, solicita a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, anuncie los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, e indique la pertinencia, utilidad y conduencia de la misma. Además, se requiere a la recurrente determine con exactitud la causal, por la que, interpone el recurso extraordinario de revisión, y sustente legalmente su interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 44 a 86 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-CJDI-2025-0001-E, de 29 de enero de 2025, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0013, de 21 de enero de 2025.

2.4. A fojas 87 a 92 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0024, de 19 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0197-OF, de 20 de febrero de 2025, admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con los artículos 220 y 232, causal 2 del Código Orgánico Administrativo. Adicionalmente, apertura el periodo de prueba por el término de treinta días; evaca la prueba anunciada por la recurrente; solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente Administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 07 de junio de 2024.

2.5. A fojas 93 y 94 del Expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-0758-M, de 21 de febrero de 2025, remitió copias certificadas de todo el Expediente Administrativo signado con el trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 07 de junio de 2024 (120 páginas digitales).

2.6. A fojas 95 a 101 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0090, de 3 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0660-OF, de 3 de junio de 2025, de conformidad al artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, dispone la ampliación del plazo extraordinario para resolver por dos meses, en razón de que el caso en concreto contiene elementos que requieren un análisis de mayor complejidad.

2.7. A fojas 102 a 107 del Expediente Administrativo, la señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-CJDI-2025-0004-E, de 16 de junio de 2025, presenta sus argumentos respecto de la caducidad, término probatorio, y ampliación.

2.8. A fojas 108 a 113 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0124, de 1 de agosto de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0837-OF, de 1 de agosto de 2025, de conformidad al artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone la suspensión del plazo del procedimiento administrativo.

2.9. A fojas 114 a 116 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-CJDI-2025-0006-E, de 18 de agosto de 2025, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0124, de 1 de agosto de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente Recurso Extraordinario de Revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, de 28 de noviembre de 2024, emitido por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por parte de la Ing. Giovanna Josefina Mendez Gruero, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024. Por no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012. En consecuencia, incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 15 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (...”

V. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1243-E, de 26 de diciembre de 2024, la señora Giovana Josefina Méndez Gruizo, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpuso un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, de 28 de noviembre de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

“(...) • CNT EP considera que existe nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278 de 28 de noviembre de 2024, dado que la misma fue emitida fuera del plazo establecido, con lo que se ha vulnerado la garantía del debido proceso señalada en la Constitución de la República del Ecuador, en lo que tiene que ver con la garantía básica del debido proceso, esto es consagrar el derecho a la defensa y contar con una decisión de la administración debidamente motivada, es decir, que no sea contraria a la Ley, puesto que ello la hace ilegal y, por ende, nula. (...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurarán el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...).”

El Código Orgánico Administrativo tiene como objeto regular el ejercicio de la función administrativa, el libro segundo establece el procedimiento administrativo, en el artículo 134 dispone:

“Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de

bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo antes mencionado establece que las disposiciones contenidas en el Título I del Libro Segundo, relativas a las “Normas Generales”, son de aplicación supletoria tanto al procedimiento administrativo ordinario como a los procedimientos especiales, siempre que su aplicación no contravenga disposiciones específicas previstas para estos últimos.

El Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo regula de manera integral, el régimen del procedimiento administrativo, comprendiendo en su articulado seis títulos, entre los cuales se destacan el Título IV de Impugnaciones.

Mediante escrito ingresado a esta Agencia con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024, la señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. **ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024.**

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Providencia No. ARCOTEL-CDJI-2024-0098, de 25 de junio de 2024, en la cual admite a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; **apertura el periodo de prueba por el término de treinta días;** evaca la prueba anunciada por la recurrente; y, solicita a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que remita copia certificada del Expediente de sustanciación. La providencia notificada en legal y debida forma el día **26 de junio de 2024**, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0756-OF.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, apertura un periodo de prueba por el término de treinta días, de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, que en el inciso cuarto indica

“En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia con los artículos 158 y 159 de la Norma ibídem que determina:

“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:

1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.
2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.
3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término.
4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa.” (Subrayado fuera del texto original)

En garantía al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, dentro del procedimiento administrativo de Recurso de Apelación, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, debiendo excluir del cómputo los días sábados, domingos y feriados, con lo cual culminó el periodo de prueba el día **7 de agosto de 2024**.

El artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Dentro del plazo para emitirse la Resolución, contado a partir de terminado el término de la prueba, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0132, de **28 de agosto de 2024**, de conformidad con el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, suspende el plazo para resolver por tres meses; y, solicita a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, remita un Informe Técnico de los argumentos y pruebas presentadas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024.

El artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, permite suspender el cómputo de plazos y términos en el procedimiento, como se establece:

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fallecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.
4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.
5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

*En los **supuestos previstos en los números 2, 3 y 4**, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo **se suspenderá hasta por tres meses**.*

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0138, de 17 de septiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, en garantía al principio de contradicción corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0094-M, de 12 de septiembre de 2024, y el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0014.

Dentro del plazo establecido para el efecto y, observando el ordenamiento jurídico, el **28 de noviembre de 2024**, mediante Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, resuelve negar el Recurso de Apelación y ratificar la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024.

En la sustanciación de los recursos de apelación y extraordinarios de revisión, se debe considerar la norma en su integralidad, como se ha citado, en donde se establecen plazos ordinarios y extraordinarios aplicables al procedimiento administrativo, mismos que han sido evacuados y notificados a la parte recurrente, dentro de los plazos y términos señalados durante cada fase del presente procedimiento administrativo.

Por lo tanto, cumplidos los plazos para la sustanciación del Recurso de Apelación y, al encontrarse dentro del plazo para resolver, la Administración ha procedido conforme las disposiciones legales, precautelando principalmente el debido proceso; siendo improcedente la alegación de que, la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, de 28 de noviembre de 2024, fue emitida fuera del plazo establecido.

ARGUMENTO 2:

“(...) • De las atenuantes, la CNT EP cumple de las mismas dado que no ha sido sancionada en los nueve meses anteriores a la infracción, el plan de subsanación del hecho sancionado, no era aplicable a la fecha del procedimiento administrativo ya que no existe infracción cometida por parte de la operadora, en lo que refiere a haber subsanado la infracción antes de la imposición de la sanción, la CNT EP no tenía que subsanar ninguna infracción ya que no ha incurrido en transgresión de norma; y finalmente no hay hecho o usuarios a quien reparar de manera integral la infracción que se ha imputado ilegalmente. (...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

La Resolución No. **ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010**, de 23 de mayo de 2024, determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0015, de 12 de julio de 2022, al activar el terminal asociado al IMEI 350695200123951, incurriendo en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, literal b, numeral 15, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que, se le impone la sanción económica de treinta y tres mil ochocientos setenta y nueve con 94/100 dólares de los Estados Unidos de América, (USD 33.879,94) para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes, y ninguna circunstancia agravante. Por lo que, es pertinente analizar las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su orden dispone:

1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”.

Dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1306-M, de 1 de abril de 2024, señala:

“(...) Al respecto, y sobre la base del contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0381-M me permito CERTIFICAR que:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de marzo de 2024, se informa que el Concesionario CNT EP no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

Es por ello que, la función sancionadora consideró la atenuante 1, estipulada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que la administrada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”.

La administrada mediante oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0545-O, de 13 de octubre de 2023, da contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, de 28 de septiembre de 2023, y en la parte pertinente señala:

“(...) Con lo expuesto, se concluye que **no cabe la presunta infracción** con la que se ha tipificado el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023. Consecuentemente, **no podría corresponder la entrega de un plan de subsanación** en este caso para la autorización del Órgano Instructor. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así mismo revisado el Expediente Administrativo del procedimiento administrativo sancionador, se determina que la administrada no admite el cometimiento de la infracción, así como no se verifica el plan de subsanación.

La recurrente debe tener claro el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para ser considerada:

- **Admitir la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador,
- **Presentar un plan de subsanación** que debe ser autorizado por ARCOTEL, una vez aprobado por la institución podrá subsanar integralmente, cuyo objetivo del plan es corregir, enmendar, rectificar o superar la infracción.

La administrada no admite la infracción, así como tampoco presenta el plan de subsanación, es por ello que, la función sancionadora no consideró la atenuante 2, estipulada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3. “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”.

El artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

*“Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho** que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La recurrente deberá subsanar de manera voluntaria y en forma integral la infracción, implementando las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo analizado en la atenuante 2, es obligatorio presentar el plan de subsanación, el mismo que tenía que ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; sin embargo, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones no presenta el plan de subsanación.

De acuerdo a lo analizado, y en cumplimiento de la normativa vigente en esencial lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su reglamento, no se debe considerar esta atenuante.

4. “Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción.”.

Al respecto de esta atenuante el Informe Jurídico IJ-CZO2-2024-008, de 10 de mayo de 2024, indica:

"(...) En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-023, revisado el informe técnico antes citado, al no existir un análisis técnico que evidencie o no la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el presunto cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante."

El Informe Técnico IT-CZO2-C-2024-0172, de 30 de abril de 2024, emitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, señala:

"(...) Debe observarse, por tanto, que no se cuenta con los insumos necesarios que permitan evidenciar la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de evaluar la ejecución de mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante."

En el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".

De acuerdo a la citada Resolución, no fue posible ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas o no tecnológicas, a través de las cuales sea factible una reparación, y no habiendo reparación, no se puede aplicar la atenuante 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo que, para la graduación de la sanción a imponerse se debe considerar solo la circunstancia atenuante 1 del artículo 130 establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Finalmente, la recurrente no presenta argumentación o prueba respecto de las agravantes, por lo que, no es procedente analizar las mismas.

ARGUMENTO 3:

"(...) • En el análisis del organismo de control, no se evalúa el contenido textual del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de fecha 23 de septiembre de 2016, a través del cual la propia administración dio disposiciones de cumplimiento obligatorio para la gestión de Listas Negativas de Bolivia, mismas que fueron posteriores a los procedimientos del 2014, y en las que no se emiten definiciones de filtros o validaciones algunas, que no pueden ser asumidas o sobre entendidas por la operadora, y así CNT EP cumplió estrictamente lo definido por la ARCOTEL, que es: "Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna." (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, resuelve:

“(...) **Artículo 2.- DETERMINAR** que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0015, de 12 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, de 28 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA no desvirtuó “...TÉCNICAMENTE EL HECHO reportado en el Informe de Técnico (...) ya que se ha determinado que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES **CNT E.P. activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en función de la solicitud de liberación proveniente del proceso de Bolivia, aun cuando este mantenía activo un reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, incumpliendo de esta manera los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014.”; pues quedó evidenciado también “...la inobservancia de los procedimientos para la modificación de la operación de listas negativas del servicio móvil avanzado, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, que señalan dentro de los principios generales para la liberación de terminales como robados que ‘Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar, puesto que la solicitud inicial de bloqueo la realizó el Ecuador y no Bolivia.’; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21-4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012. (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones, en el presente Recurso Extraordinario de Revisión argumenta que, activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en virtud de la disposición establecida en el Oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, de 23 de septiembre de 2016, que en su parte pertinente establece:

“(...) CNT EP deberá descargar los registros de la GSMA de los países de la CAN, de la cual se extraerán únicamente los registros de las operadoras Bolivianas; sin ningún **tipo de filtro**, se procederá a ingresar diariamente los reportes de robo en su EIR. **Para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna.** Esta solución se mantendrá vigente hasta que las operadoras y la ARCOTEL adecuen el sistema de listas negativas que intercambian información a través del Bus Empresarial para la información cargada en GSMA por los operadores Bolivianos. (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original).



En el Recurso de Apelación, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0094-M, de 12 de septiembre de 2024, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de ARCOTEL, remite el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0014, de 12 de septiembre de 2024, documentación que fue puesta en conocimiento de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en garantía del principio de contradicción, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0138, de 17 de septiembre de 2024.

Según se verifica del Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2024-0014, de 12 de septiembre de 2024:

“(...) el equipo terminal con IMEI 350695200123951 fue reportado por robo/hurto/pérdida inicialmente por Ecuador, por la operadora CONECEL con fecha 12 de enero de 2015, además, para dicha petición de bloqueo se cuenta con la respuesta de CNT EP del ingreso de dicho IMEI en su EIR con fecha 12 de enero de 2015 (...)”

Criterios de Busqueda

Número de IMEI: 350695200123951

Lista Negativa - Estado Actual	
Estado	Robado
Fecha Reporte Usuario	12-01-2015
Entidad	CONECEL
Causa	ROBO/HURTO/EXTRAVIO
Terminal Homologado	SI

Estado actual del IMEI 350695200123951 y fecha de ingreso en listas negativas (bloqueo)

Lista Negativa - Estado en OSMA	
Estado	Robado
Fecha Reporte Usuario	12-01-2015
Fecha Ingreso Arcotel	12-01-2015
Entidad	CONECEL
Causa	ROBO/HURTO/EXTRAVIO
Estado Conecel	Bloqueado
Fecha Conecel	06-11-2015
Estado Otecel	Bloqueado
Fecha Otecel	12-01-2015
Estado CNT	Bloqueado
Fecha CNT	12-01-2015

Confirmación de CNT EP de la fecha en que ingresó en su EIR el IMEI 350695200123951

Actual del IMEI 350695200123951 en la base de datos de listas negativas

Como se puede observar, la operadora CONECEL reportó el robo del equipo terminal con IMEI 350695200123951, el día **12 de enero de 2015**, confirmando el bloqueo la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, el mismo día.

Mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 07 de junio de 2024, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones indica:

(...) Así, para el caso del IMEI 350695200123951, a través del proceso de Listas Negativas de Bolivia, el cual toma la información proveniente de la conexión con la GSMA se recibe orden de bloqueo y orden de liberación, y con ello se cumple con la premisa de que el país que reportó, es el país que liberó. Esta explicación fue ya indicada y evidenciada en el Oficio

Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0545-O, y como se muestra en la Figura Nro. 1 para este IMEI existe tanto la orden de bloqueo, como posterior liberación del mismo operador de Bolivia.

FECHA	TIPO	OPERADORA	PAÍS	IMEI_FINAL	FILEGSMA	DESCOPER	PROCESADO
27/10/2019	R	736/PLMN/001000	BOLIVIA	350695200123951	L193001.LST	Nuevatel PCS De Bolivia SA	Y
06/11/2019	R	736/PLMN/001000	BOLIVIA	350695200123951	L193101.LST	Nuevatel PCS De Bolivia SA	Y
05/05/2021	L	736/PLMN/001000	BOLIVIA	350695200123951	L211251.LST	Nuevatel PCS De Bolivia SA	Y
01/11/2019	L	736/PLMN/001000	BOLIVIA	350695200123951	L193051.LST	Nuevatel PCS De Bolivia SA	Y

Figura Nro. 1 Ordenes de bloqueo y liberación Bolivia IMEI 350695200123951 “

Es importante indicar que, las fechas de reporte y bloqueo del IMEI 350695200123951 realizadas por Bolivia, son en el año 2019, de manera posterior a la fecha de que se reportó el robo del equipo terminal en Ecuador, que se realizó el día 12 de enero de 2015.

Es por ello que, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, para realizar el proceso de liberación, debía observar lo establecido en el “*PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS*” y los “*PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO*”, notificado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, mediante Oficios Nro. ITC-2014-0034, de 10 de enero de 2014, y STL-2014-0045, de 7 de febrero de 2014, que en su orden indican:

“Un número IMEI reportado como robado tiene un estatus final, que está dado por la primera operadora nacional o extranjera que reportó el robo. (...)”

“Los principios generales para la liberación de terminales reportados como robados son: Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es decir, en el presente caso Ecuador siendo el primer país que reportó el robo el **12 de enero de 2015**, podía liberar el equipo terminal con IMEI 350695200123951.

Por lo que, si bien es cierto el Oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF, de 23 de septiembre de 2016, establece que, para el proceso de liberación, de igual forma se retirará del EIR todos los IMEIs que en el reporte se indique como liberado por los operadores Bolivianos, sin realizar validación alguna; no se refiere a que se inobserve o se incumpla la normativa que se encontraba vigente a la fecha.

Al respecto, se debe citar el artículo 6 del Código Civil, que dispone: *“La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”* Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación.” (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 13 ibídem, que señala: *“La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”* De conformidad con el ordenamiento jurídico, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P, a partir de expedición de la norma y notificación, o de su promulgación en el Registro Oficial de ser el caso pertinente, está en la obligación de cumplir con lo dispuesto.

En este contexto, con informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2025-0058, de 30 de octubre de 2025, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, concluye y recomienda:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. El Recurso de Apelación interpuesto mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 07 de junio de 2024, la señora Giovana Josefina Méndez Grueso, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024, ha procedido conforme las disposiciones legales, precautelando principalmente el debido proceso.
2. En el presente caso para la graduación de la sanción a imponerse únicamente se debe considerar la circunstancias atenuantes 1 del artículo 130 establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
3. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a partir de expedición de la norma y notificación, o de su promulgación en el Registro Oficial de ser el caso pertinente, está en la obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Giovana Josefina Méndez Grueso, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1243-E, de 26 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, de 28 de noviembre de 2024.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscripto Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Giovana Josefina Méndez Grueso, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1243-E, de 26 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, de 28 de noviembre de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0058 de 30 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1243-E, de 26 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, de 28 de noviembre de 2024.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0278, de 28 de noviembre de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora Giovana Josefina Méndez Gruero, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en los correos electrónicos ximena.cordero@cnt.gob.ec, giovana.mendez@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, jessica.orellana@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, y daniel.trujillo@.gob.ec, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución, para los fines pertinentes, a la Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Unidad Técnica de Registro Público; Coordinación Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes de octubre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES